



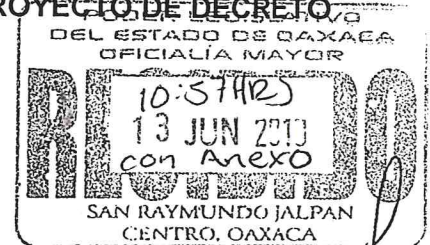
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 12 de junio de 2018.

OFICIO:COM.PERM.E.C/LXIII/01/JUN /18
ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

C. LIC. IGMAR FRANCISCO MEDINA MATUS
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
EDIFICIO



Por instrucciones de la C. Diputada Eufrosina Cruz Mendoza, y con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y del artículo 70 del Reglamento Interior del Congreso del estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 35 PÁRRAFO TERCERO; 59 FRACCIONES XXXVI y LI; 79 FRACCIÓN XII; SE DEROGA LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 80; SE ADICIONA EL INCISO E AL ARTICULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Por lo que solicito se incluya en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de este Honorable Congreso.

Sin otro particular, quedo de usted.



ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA
ASESOR DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES

DR. JOSE ANTONIO ALVÁREZ HERNÁNDEZ



**HONORABLE
LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E**

EUFROSINA CRUZ MENDOZA, la suscrita, en mi carácter de Diputada de esta Legislatura Estatal, y en representación de las Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, con fundamento en lo que establece la fracción I, del artículo 50, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los artículos 70, 72 y 74 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a la consideración del pleno de esta Honorable Legislatura, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 35 PÁRRAFO TERCERO; 59 FRACCIONES XXXVI y LI; 79 FRACCIÓN XII; SE DEROGA LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 80; SE ADICIONA EL INCISO E AL ARTICULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 28 de abril de 2016, el Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales, presentó ante el Senado de la República,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

iniciativa para reformar y adicionar diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral.

La mencionada propuesta abordó tres aspectos fundamentales: la eficacia de los procedimientos laborales en la resolución de conflictos, las tareas sobre el registro de organizaciones sindicales y de contratos colectivos de trabajo, así como de las normas para la regulación de las expresiones de voluntad de los trabajadores.

Es importante destacar que dichos aspectos fueron analizados durante los trabajos de los "Diálogos por la Justicia Cotidiana" implementados en todo el territorio nacional y en los que trabajaron conjuntamente sociedad, academia y gobierno para transformar el sistema de justicia laboral en México. Al hablar de justicia cotidiana, debemos referirnos a las instituciones, procedimientos e instrumentos orientados para solucionar los conflictos generados con la convivencia diaria de una sociedad democrática; este concepto incluye -junto con otras ramas-, a la justicia laboral, y encuentra su fundamento en el artículo 17 de la Constitución General de la República, así como en aquellos instrumentos internacionales que establecen para el Estado la obligación de proporcionar a toda persona un recurso efectivo ante los tribunales competentes, que lo amparen contra actos que violenten o vulneren sus derechos fundamentales.

Ahora bien, después del análisis y discusión de la citada iniciativa, y una vez agotado satisfactoriamente el procedimiento del Constituyente Permanente previsto por el artículo 135 constitucional, con fecha 24 de febrero de 2017 es publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral, mismo que establece en su artículo segundo transitorio el plazo de un año para que el Congreso de la Unión y las legislaturas locales realicen las adecuaciones secundarias que permitan su efectivo cumplimiento.

Para los efectos de la presente propuesta, es importante resaltar que dicha reforma constitucional tuvo entre sus objetivos fundamentales el otorgamiento de la competencia para conocer y resolver las controversias en materia laboral a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales de las entidades federativas; en consecuencia, la desaparición de la Junta Federal y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de los Poderes Ejecutivos; cambios que sin duda representan una transformación jurídica y operativa.

A raíz de lo anterior y sabedores de que la solución de conflictos en materia laboral recaerá en una función materialmente jurisdiccional, es que se

pretende modificar la Constitución Local del Estado, a fin de implantar las disposiciones necesarias para que nuestra entidad se encuentre en sintonía con los lineamientos y principios rectores emitidos en la Constitución Federal. Así pues, la justicia laboral deberá ser impartida en lo sucesivo por tribunales del Poder Judicial estatal; por ello, en la presente iniciativa se incluyen expresamente a los juzgados laborales como nuevos órganos jurisdiccionales, distinguiéndolos a lo largo de la propuesta –dada su naturaleza-, de los juzgados de primera instancia.

Sin duda alguna lo anterior representa un gran reto para los poderes judiciales de la federación y los estados, si tomamos en cuenta que en materia federal existen más de 68 Juntas Federales y a nivel estatal aproximadamente 250 Juntas Locales y Especiales. Particularmente en nuestro Estado concurre 1 Junta Local y 9 Especiales, las cuales conjuntamente tramitan miles de asuntos; ello nos da una idea de la importante responsabilidad que el Poder Judicial tiene que adoptar.

Por ello estamos convencidos que las modificaciones aquí propuestas representan pasos significativos hacia la materialización de una justicia laboral más democrática y transparente, sabedores que esta importante transformación es el resultado de un consenso entre la mayoría de las fuerzas políticas y sociales en el País, a fin de que nuestro marco jurídico se

actualice con la realidad que hoy impera en materia laboral. Debemos destacar que es especialmente cierta la afirmación de que la justicia que no opera a tiempo no es justicia verdadera, es así que tenemos la firme convicción que es necesaria la modernización del sistema de justicia laboral a través de la concepción de los órganos jurisdiccionales ya mencionados.

Por todo lo anterior es necesario armonizar nuestra Constitución Local acorde a las reformas a nuestra Carta Magna Federal.

ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina:

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

En consecuencia, para el Congreso del Estado de Oaxaca y de cualquier entidad federativa, el ejercicio de armonización legislativa, es de gran trascendencia pues significa hacer compatibles las disposiciones estatales con las federales y, según corresponda con las de los tratados de derechos humanos de los que México forme parte, con el objetivo de evitar conflictos en la aplicación e interpretación de la Ley.

Mediante la armonización legislativa se evita:

- 1) La contradicción normativa o conflicto normativo. La diferencia que existe entre un enunciado jurídico y otro. Un sistema es consistente cuando cada caso está vinculado con una única solución, y por lo tanto, para un mismo caso o no es posible prever dos o más soluciones diferentes y contradictorias. La contradicción o incongruencia en el orden jurídico puede ocasionar normas inconstitucionales, lo que a su vez orilla a su invalidez.
- 2) La generación de lagunas legislativas: Esto es, que un caso en específico carece de solución porque la ley de la materia no lo contempla. Y aunque sí bien en cierto que el legislador no puede prever todos los casos particulares que se pueden presentar, en las leyes si pueden prever casos genéricos.
- 3) Redundancia en la Legislación: Se refiere al caso en el que el legislador dicta una nueva ley y sus disposiciones pueden contradecir otras normas ya existentes, aunque sean coherentes entre sí.
- 4) La falta de certeza evita la observancia y aplicación de la norma.
- 5) El debilitamiento de la fuerza y efectividad de los derechos.
- 6) Dificultades para su aplicación y exigibilidad.
- 7) Fomento a la impunidad al permitir la interpretación de la norma de manera discrecional y personal.

La armonización legislativa es entonces, un ejercicio de necesaria aplicación por este Congreso Local, y cuya observación evita la actualización de dichos efectos negativos.

Es de resaltar que de acuerdo con el informe que rinde la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a través de la Unidad de Enlace de la Reforma del Sistema de Justicia Laboral:

En 2 entidades federativas ya se crearon los primeros Centros de Justicia Laboral y son: Chihuahua e Hidalgo.

Con la armonización en sus Constituciones Locales se encuentran 10 Estados más que son; Campeche, Chiapas, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Nuevo León, Quintana Roo, Sonora y Chihuahua.

En proceso se encuentran 8; Baja California, Coahuila de Zaragoza, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Sinaloa, Zacatecas, Puebla.

Los estados que no han realizado alguna actividad en sus Congresos Locales respecto a su armonización constitucional estatal son; Oaxaca, Aguascalientes, San Luis Potosí, Tamaulipas, Ciudad de México, Veracruz, Tabasco, Querétaro, Durango, Sinaloa, Nayarit, Zacatecas, Colima y Guanajuato.

Por ello la Constitución Local facultará al congreso del estado para elegir y remover al Titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, requerir su comparecencia y en caso de que se considere pertinente para que informe así como para que responda a preguntas que se le formulen.

La ley organizará un Centro de Conciliación Laboral, especializada e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonios propios. Contaran con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en la ley.

La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola

audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Las subsecuentes audiencias de conciliación solo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. La ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución.

Para la designación del titular del centro de conciliación laboral del estado de Oaxaca a que se refiere este artículo, el ejecutivo del estado someterá una terna a consideración de la cámara de diputados, la cual previa comparecencia de las personas propuestas realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la cámara de diputados presentes, dentro del improrrogable plazo de quince días. Si la cámara de diputados no resuelve dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquel que, dentro de dicha terna designe el ejecutivo estatal.

En caso de que el congreso rechace la totalidad de la terna propuesta, el gobernador del estado someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el ejecutivo.

El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia de dicho centro; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; y que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso. Así mismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la ley. Desempeñará su encargo por un periodo de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Solo podrá ser removido por causa grave en los términos del título séptimo de esta constitución y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del centro y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a consideración de este Honorable Congreso del Estado, la presente iniciativa de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 35 párrafo tercero; 59 fracciones XXXVI y LI; 79 fracción XII; se DEROGA la fracción XVI del artículo 80; se ADICIONA el inciso E al artículo 114, todos de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 35.- [...]

[...]

[...]

La Secretaria o Secretario General del Tribunal Estatal Electoral; la Auditora o Auditor y las Sub Auditoras y Sub Auditores del Órgano Superior de Fiscalización del Estado; los titulares del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Oaxaca; la Presidenta o Presidente, las Consejeras y los Consejeros la Visitadora o el Visitador General y la Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y **el titular del Centro de Conciliación Laboral del estado de Oaxaca**, no podrán ser electas o electos para ningún cargo de elección popular, sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXIII Legislatura

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Artículo 59.- [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

XXXVI.- Elegir y remover al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y a los Sub-Audidores; **así como al titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca.**

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

LI.- Requerir la comparecencia de los secretario (sic) de despacho del Gobierno del Estado, Consejero Jurídico, Fiscal General del Estado de Oaxaca, **y al titular del Centro de Conciliación Laboral**, titulares de los órganos constitucionales autónomos, directores o administradores de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, concejos municipales y comisionados municipales que se consideren pertinente(sic), para que informen cuando se discuta o estudie un asunto relativo a su ramo o actividades, así como, para que respondan a preguntas que se les formulen;

Artículo 79.- [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

XII.- Nombrar a los miembros de la Junta de Conciliación Agraria; y hacer la propuesta en terna para titular del Centro de Conciliación Laboral.

Artículo 80.- [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

XVI (Se deroga)

[...]
[...]
[...]
[...]
[...]
[...]
[...]
[...]
[...]
[...]
[...]
[...]
[...]
[...]
[...]

SE ADICIONA

Artículo 114.- [...]

[...]
[...]
[...]
[...]
[...]
[...]
A. [...]
[...]
[...]
[...]
[...]
[...]



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXIII Legislatura

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

B. [...]

C.- [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

D. [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

E. La ley organizará un Centro de Conciliación Laboral, especializada e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonios propios. Contaran con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en la ley.

La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Las subsecuentes audiencias de conciliación solo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. La ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución.

Para la designación del titular del Centro de Conciliación Laboral del estado de Oaxaca a que se refiere este artículo, el ejecutivo del estado someterá una terna a consideración de la cámara de diputados, la cual previa

comparecencia de las personas propuestas realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la cámara de diputados presentes, dentro del improrrogable plazo de quince días. Si la cámara de diputados no resuelve dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquel que, dentro de dicha terna designe el ejecutivo estatal.

En caso de que el congreso rechace la totalidad de la terna propuesta, el gobernador del estado someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el ejecutivo.

El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia de dicho centro; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; y que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso. Así mismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la ley. Desempeñará su encargo por un periodo de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Solo podrá ser removido por causa grave en los términos del título séptimo de esta constitución y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del centro y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado, tendrá un plazo de 180 días a partir de la publicación del presente decreto en el Periódico Oficial del Estado para realizar las modificaciones necesarias a la Ley secundaria.

TERCERO.- En tanto se instituyen e inicia operaciones el nuevo sistema de justicia Local Laboral, así como los Centros Estatales de Conciliación Laboral a que se refiere el presente decreto, las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje seguirán atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo; así como sobre el registro de los contratos colectivos de trabajo y de las organizaciones sindicales.

CUARTO.- Los servidores públicos de base que se encuentren prestando sus servicios en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, a la entrada en vigor del presente Decreto podrán solicitar la reasignación de su plaza al Poder Judicial del Estado o a los Centros Estatal de Conciliación Laboral, conservando los derechos laborales que les correspondan, preservando su antigüedad en los términos de la normatividad aplicable siempre que atiendan el sistema de carrera judicial que la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado contempla.

QUINTO.- Las autoridades competentes y las Juntas de Conciliación y Arbitraje, seguirán conociendo los procedimientos, expedientes y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tengan bajo su atención o resguardo hasta su total conclusión o baja. Conforme a la estrategia de conclusión del sistema que se determine.

SEXTO.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en el Presupuesto de Egresos de cada año, destinará los recursos materiales y presupuestales necesarios para la operación del Centro Estatal de Conciliación Laboral y deberá ajustar el Presupuesto del Poder Judicial del Estado para la Operación del nuevo sistema de justicia laboral local. Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

A los doce días del mes de junio del año dos mil dieciocho.



MENTE

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA
PERMANENTE DE ESTADOS
CONSTITUCIONALES

C.P. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
DIPUTADA DE LA LXIII LEGISLATURA EN EL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA.